

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

### TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Quedan comprendidos en esta tarifa de tres pesetas las denuncias de valores a que se refiere el art. 550 del Código de Comercio, siempre que el importe de los mismos sea superior a 25.000 pesetas.  
Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

## ¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

### JEFATURA DEL ESTADO

Ley de 13 de julio de 1940 por la que se establece un régimen municipal transitorio para los Municipios adoptados por Su Excelencia el Jefe del Estado.

Consecuencia de la lucha contra el marxismo ha sido que numerosas poblaciones devastadas hayan precisado su adopción por el Jefe del Estado, conforme a los preceptos del Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, motivando la necesidad de establecer en aquéllas un régimen municipal transitorio, distinto del común, ya anunciado en el citado Decreto.

La organización y funcionamiento de los Municipios amparados por el régimen especial de adopción es evidente que requiere normas distintas de la general, que permitan actuar con rapidez y eficacia, a la vez que con un alto sentido de la responsabilidad en la aplicación de los medios extraordinarios que el Estado concede para la reconstrucción, máxime cuando son otorgados en administración directa y beneficio inmediato de los pueblos afectados, circunstancias estas que concurren en todos los que por esta Ley se les asigna.

La gestión de los servicios e intereses comunales en los Municipios adoptados se distribuye, en conexión con la Corporación Municipal, presidida por aquél, robusteciéndose la autoridad del Alcalde, en el que se concentran poderes, funciones y responsabilidades adecuadas a la misión de dirigir la administración de los asuntos ordinarios de la localidad, sin perjuicio de las atribuciones del Ayuntamiento, eficazmente reducido en cuanto a su composición, para aquellos otros más trascendentales o en los que se comprometa el crédito o el patrimonio de la municipalidad. Y obedeciendo a razones de jerarquización y prudencia, dictadas por principios de nuestro régimen y por la complejidad de los problemas que plantea el gobierno de las ciudades, ambos órganos de gestión municipal habrán de desenvolver sus actividades beneficiosamente tutelados por la acción superior del Estado Nacional, a cuyo efecto se crean los Consejos de Pro-

tectorado Municipal, señalándose al propio tiempo una mayor garantía en las actividades de los más destacados elementos personales de cooperación auxiliar, desplazando su dependencia hacia la de la Dirección general de Administración Local, con el fin de que en sus funciones técnicas de asistencia, asesoramiento e intervención dispongan de un margen de libertad que no siempre les permite su actual condición.

En cuanto a la regulación de la vida económica de las localidades adoptadas, precisa un amplio régimen de concesiones que alcancen desde la protección ponderada en materia de exenciones tributarias, hasta la ratificación de facultades que permitan establecer la Hacienda Municipal en consonancia con las bases impositivas utilizables actualmente en cada Municipio.

El Estado, en primer término, y las Diputaciones provinciales, después, han de contribuir con generosidad en beneficio de la reconstrucción de las poblaciones devastadas. Bien recientes están las concesiones otorgadas por el Estado, mediante el antes citado Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, a las que hay que añadir ahora las de dispensa de pago del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, del veinte por ciento de la renta de propios, del diez por ciento de aprovechamientos forestales y arbitrio de pesas y medidas, y de los que gravan las explotaciones industriales establecidas con carácter de Servicio Municipal. Paralelamente a esta justa generosidad del Estado, las Diputaciones, ligadas a los pueblos adoptados de su provincia con vínculos afectivos de relación próxima, han de relevarlos del pago del cupo que les corresponde en el contingente provincial y prestarles la asistencia técnica que necesitan para sus proyectos económicos, cuando carezcan de medios propios o éstos sean insuficientes.

Pero como estas aportaciones, por amplias que sean, no pueden resolver por sí solas la magnitud del problema, son los mismos Municipios afectados quienes han de completar la solución con sus propios medios. Dentro de la legislación vigente,

el cauce más adecuado para reponer la Hacienda de los pueblos dañados por la guerra, cuando no les basten los rendimientos de las exacciones que el Estatuto Municipal les asigna, está en la aplicación de un sistema especial para su vida económica, adecuado a sus peculiares necesidades y nueva ordenación de sus fuentes de ingreso, solamente lográble mediante la aprobación de Cartas Municipales, que en su contenido respondan a lo extraordinario de su situación como poblaciones adoptadas.

Con tal fin, dada la necesidad de dictar nuevas normas jurídicas para regular el gobierno y administración de las localidades adoptadas, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. La administración del Municipio adoptado estará a cargo del Alcalde y del Ayuntamiento.

Del Ayuntamiento formarán parte, además del Alcalde, que lo presidirá, de cuatro a diez Concejales, vecinos de la localidad, según la siguiente escala de población:

Municipios hasta de dos mil habitantes, cuatro Concejales. Municipios hasta de diez mil habitantes, seis Concejales. Municipios hasta de treinta mil habitantes, ocho Concejales. Municipios de treinta mil en adelante, diez Concejales.

Si algún Municipio adoptado alcanzara más de cincuenta mil habitantes, el Ministro de la Gobernación, previa motivación que apreciará discrecionalmente, podrá ampliar hasta doce el número de Concejales que constituyan el Ayuntamiento.

Artículo segundo. El Alcalde, representante legal del Ayuntamiento, además de las atribuciones que, como Presidente de la Corporación, Jefe de la Administración Municipal y Delegado del Gobierno, le confieren los artículos ochenta y dos, ochenta y tres y ochenta y cuatro de la vigente ley Municipal, tendrá las siguientes:

Primero. La preparación de los asuntos reservados al Ayuntamiento.

Segundo. La inspección y vigilancia de las obras y servicios aprobados por la Corporación Municipal.

Tercero. La organización de los servicios de Recaudación y Depositaria, bajo la responsabilidad personal y solidaria de sus miembros.

Cuarto. El nombramiento, corrección, suspensión, separación y premio de los Guardias y Agentes armados del Municipio.

Quinto. La suspensión preventiva, por causa justa, con arreglo a lo prevenido en los Reglamentos, de los empleados y dependientes del Ayuntamiento, así como la imposición de sanciones a los mismos, salvo cuando se trate de la destitución, que deberá ser impuesta, cuando proceda, por el Ayuntamiento.

Sexto. La aplicación de las Ordenanzas y Reglamentos Municipales, en los casos de licencias de obras, apertura de establecimiento, vallados, desinfecciones y cuanto signifique medidas de buen gobierno.

Séptimo. El ejercicio, en casos de urgencia, de acciones judiciales o extrajudiciales que asistan al Municipio o a los Establecimientos y Corporaciones dependientes del mismo, de lo que dará cuenta al Ayuntamiento en su primera sesión.

Octavo. Los acuerdos relativos a ejecución de obras y realización de servicios y los contratos y concesiones de unos y otros, no reservados a la Corporación.

Noveno. El desarrollo de la gestión económica, conforme a los acuerdos del Ayuntamiento.

Décimo. La fiscalización de la gestión de las Juntas de las Entidades locales Menores, respecto a cuyos acuerdos tendrán las mismas facultades que se le atribuyen en cuanto a los del Ayuntamiento.

Undécimo. La formación de los presupuestos ordinarios de ingresos y gastos para cada ejercicio económico.

Duodécimo. La rendición de cuentas formal y justificada al Ayuntamiento, de las operaciones efectuadas en cada período económico.

Décimotercero. Y, en general, todas las que no figuren atribuidas al Ayuntamiento.

Artículo tercero. Las funciones municipales atribuidas al Alcalde podrán ser por éste delegadas en Concejales del Ayuntamiento por ramas de servicios o por Distritos, según división que él mismo establezca,

oido el Ayuntamiento. Estos Gestores-administrativos se denominarán Concejales Delegados.

El Alcalde propondrá al Gobernador Civil al Concejal que haya de sustituirle en los casos de ausencia o enfermedad.

Artículo cuarto. Corresponde a la exclusiva competencia del Ayuntamiento:

Primero. El nombramiento y separación de empleados municipales que no constituyan fuerza armada, excepción hecha del Secretario e Interventor de Fondos municipales.

Segundo. La propuesta de nombramiento del Secretario general y del Interventor, y de sus correcciones.

Tercero. El ejercicio de acciones judiciales y administrativas.

Cuarto. La enajenación de bienes y derechos municipales.

Quinto. La celebración de contratos y otorgamiento de concesiones de obras y servicios municipales y acuerdos relativos a su ejecución cuando la duración exceda de un año o exijan recursos que carezcan del crédito correspondiente en el presupuesto anual en ejercicio.

Sexto. La aprobación de exacciones municipales y presupuesto ordinario, así como la preparación y aprobación de los extraordinarios.

Séptimo. Concierto de operaciones de crédito o aval.

Octavo. La censura de las cuentas que ha de rendir el Alcalde con referencia a cada ejercicio económico.

Noveno. La confección y modificación de Ordenanzas municipales, Reglamentos de Servicios, de funcionarios, de régimen interior y sesiones de la Corporación.

Décimo. La modificación del término municipal, la supresión del Municipio o la fusión con otro u otros.

Undécimo. La decisión de mancomunarse con otros Municipios.

Duodécimo. La creación, organización y supresión de Instituciones o establecimientos municipales, la aprobación de planes de ensanche y extensión y reforma de la población, saneamiento y urbanización, y en general, de cuantas obras requieran explotación.

Décimotercero. La organización del régimen económico municipal.

Décimocuarto. La municipalización de servicios.

Décimoquinto. La adopción o modificación del blasón o de los emblemas municipales.

Décimosexto. El asesoramiento del Alcalde y del Gobierno en asuntos municipales.

Artículo quinto. Si con motivo de las obras de reconstrucción de un Municipio adoptado resultara necesario o conveniente la agregación al mismo del todo o parte de otro u otros limítrofes, el Gobierno podrá acordarlo, a propuesta del Ministro de la Gobernación, que, en todo caso, irá precedida de audiencia de los Ayuntamientos interesados y del informe de la Dirección general de Regiones Devastadas.

La división de bienes, adjudicación de derechos, créditos, deudas y cargas, en los casos de agregación total o parcial, se efectuará de acuerdo entre los Ayuntamientos a que afecten, requiriendo también dicho acuerdo la aprobación del Gobierno, quien resolverá las discrepancias que con este motivo surjan entre los expresados Ayuntamientos.

Artículo sexto. Los Secretarios e Interventores de Ayuntamientos de Municipios adoptados dependerán di-

recta y jerárquicamente, sin perjuicio de la disciplinada relación con los órganos de gestión municipal, de la Dirección general de Administración Local, cuyo Centro directivo, a propuesta del Ayuntamiento, nombrará, corregirá, premiará y separará a dichos funcionarios, mediante el cumplimiento de las condiciones y requisitos legalmente establecidos.

Dichos funcionarios, además de las funciones que les asignan las disposiciones en vigor, tendrán las siguientes:

Los Secretarios asistirán al Alcalde en todas las disposiciones que éste adopte, ejecutarán sus órdenes y decretarán todas las cuestiones de mero trámite, considerándose como tales los actos administrativos que no inicien o pongan fin a los expedientes. Contra las providencias que dicten los Secretarios procederá recurso de alzada ante el Alcalde en término de tercero día.

Los Interventores representarán a la Administración general del Estado en la gestión económica de los Municipios adoptados, y en tal sentido, fiscalizarán sus derechos y obligaciones, ingresos, gastos y pagos.

Artículo séptimo. Siendo los Secretarios e Interventores de la Administración Municipal funcionarios que han de velar por el buen régimen legal y económico de los Municipios adoptados, están obligados, bajo su personal responsabilidad, a advertir la ilegalidad de los actos y acuerdos o de los pagos sin consignación, en la gestión administrativa del Alcalde y del Ayuntamiento en que intervengan.

(Continuará.)

## GOBIERNO DE LA NACION

### Ministerio de Educación Nacional

DECRETO de 2 de julio de 1940 por el que se dispone que en todas las obras por contrata en curso de ejecución dependientes del Ministerio de Educación Nacional se aplique, desde el 1.º de julio, un aumento del 13 por 100 sobre los precios unitarios del proyecto-base de subasta.

Hallándose paralizadas, casi en su totalidad, por diversas causas, las obras contratadas y en curso de ejecución, pertenecientes a este Departamento, especialmente por el alza experimentada en los precios de material y mano de obra, y siendo imprescindible la continuación de las mismas, con el fin de que puedan funcionar debidamente todos los Centros de enseñanza, y de acuerdo con los precedentes establecidos por el Decreto de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, que concedió el aumento del trece por ciento a los precios unitarios de los proyectos de obras en curso de ejecución, dependientes del Ministerio de Obras Públicas, y por el de siete de diciembre del mismo año, concediéndolo a las Corporaciones provinciales y locales dependientes del Ministerio de la Gobernación, parece justo hacer extensivo a este Departamento el expresado beneficio.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. En todas las obras contratadas con fecha anterior al dieciocho de julio de mil novecien-

tos treinta y seis y en curso de ejecución, dependientes del Ministerio de Educación Nacional, se aplicará, desde el día primero del mes actual, un aumento del trece por ciento sobre los precios unitarios del proyecto-base de subasta, deduciéndose la baja de la misma, si la hubiere, del importe total.

Artículo segundo. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, los Arquitectos Directores de obras procederán, con la brevedad posible, a la medición y liquidación de las ejecutadas hasta el día primero de los corrientes, desde cuya fecha los precios unitarios de las que se realicen llevarán el expresado aumento del trece por ciento.

Artículo tercero. Estas liquidaciones servirán de base para el abono del importe de las obras ejecutadas hasta la indicada fecha, a los contratistas que, teniendo motivos legales para ello, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, opten por la rescisión de sus contratos.

Dado en El Pardo, a dos de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,

JOSE IBAÑEZ MARTIN

(G. C.—2.507)

### Ministerio de Trabajo

DECRETO de 13 de julio de 1940 por el que se autoriza la inversión de fondos del «Tesoro del Emigrante».

La Ley de veinte de diciembre de mil novecientos veinticuatro autoriza el disponer de los fondos que se titulan «Tesoro del Emigrante» para fines de colonización y repoblación interior, previo informe favorable de la Junta Central de Emigración, tratando con ello, indudablemente, de evitar el desplazamiento de trabajadores a países extraños. Mas el no ser posible hoy la constitución de aquel organismo no debe ser obstáculo para el cumplimiento de la finalidad que perseguía la disposición mencionada.

La repoblación forestal, tan necesaria en muchas provincias, a más de crear una importante fuerza de riqueza, con posibilidades de permanencia del trabajador en el cultivo y explotación de los montes, influye, por la protección y fijación de los terrenos, en el éxito de la obra colonizadora, proporcionando, de momento, un gran empleo de mano de obra.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Se autoriza al Ministro de Trabajo para disponer de los fondos existentes en el hoy titulado «Tesoro del Emigrante», hasta la suma de cuatro millones de pesetas, empleándolos, de conformidad con el Ministerio de Agricultura, en obras de repoblación forestal.

Artículo segundo. El Ministerio de Trabajo, como representación del «Tesoro del Emigrante», concertará con la propiedad de los terrenos las bases para la repoblación forestal que se proyecte, de modo que se garanticen los fondos invertidos.

El Estado podrá en todo momento sustituir al «Tesoro del Emigrante» en los derechos que éste adquiriera sobre los montes repoblados, reinten-

grándole del importe de los gastos ocasionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a trece de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOAQUIN BENJUMEA BURIN

(G. C.—2.508)

## Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 23 de julio de 1940 sobre Proyectos de Reconstrucción, mejora interior, saneamiento, ensanche y extensión que se hayan redactado o redacten con intervención de la Dirección general de Regiones Devastadas.

Ilmo. Sr.: Establecidos por Decreto de 23 de septiembre de 1939 los principios generales que regulan el régimen de adopción por el Jefe del Estado de localidades dañadas por la guerra, en el propio Decreto citado y en su artículo 11, se faculta a este Ministerio para dictar las normas necesarias para su aplicación. En virtud de esta facultad y exigiendo aclaración y desarrollo el artículo octavo del mismo Decreto, en el que se establece que los proyectos de Reconstrucción se someterán a una tramitación especial, en la que, sin omitir las debidas garantías, se abrevien plazos y trámites,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo primero. Los Proyectos de Reconstrucción, mejora interior, saneamiento, ensanche y extensión que se hayan redactado o redacten con intervención de la Dirección general de Regiones Devastadas, en virtud de las disposiciones vigentes y particularmente del Decreto de 23 de septiembre de 1939, deberán reunir los requisitos exigidos por el Reglamento de Obras y Servicios Municipales, y constar de los documentos que en el mismo se exigen.

Art. 2.º Redactado el Proyecto, será puesto a disposición del Ayuntamiento, para que éste, en el plazo improrrogable de quince días, reúna al Pleno y lo someta a su aprobación.

Art. 3.º Recaldo acuerdo de Ayuntamiento, el Proyecto será puesto de manifiesto al público durante ocho días en las Oficinas Municipales, admitiéndose cuantas reclamaciones por escrito se formulen. Dichas reclamaciones, informadas por los propios técnicos que confeccionaron el Proyecto, en el plazo de ocho días serán elevadas con el mismo a la Dirección general de Regiones Devastadas, que, rechazando sin ulterior recurso las reclamaciones que estime infundadas y estimando aquellas que sean pertinentes, someterá todos los Proyectos, en un solo trámite, a la Comisión Central de Sanidad local.

Art. 4.º En el acuerdo de la Comisión Central de Sanidad local quedará refundido el de la Fiscalía Superior de la Vivienda y demás organismos centrales o provinciales, a cuyo conocimiento debiera someterse el Proyecto, y la aprobación del mismo llevará aparejada la declaración de utilidad pública y de urgencia para la ocupación de los inmuebles y terrenos a que afecte, de acuerdo con la Ley de 7 de octubre de 1939.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de julio de 1940.

SERRANO SUÑER

Ilmo. Sr. Director general de Regiones Devastadas.

(G. C.—2.490)

**Gobierno Civil de la provincia de Madrid**

**CIRCULARES**

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, se hace público para general conocimiento que la Subdelegación provincial de Abastecimientos y Transportes de Madrid queda facultada para autorizar a los Alcaldes de los pueblos pertenecientes a la provincia, a que se destinen para su consumo las patatas de su propia producción, y el sobrante, si le hubiera, a que se destinarse al abastecimiento de la capital, para lo cual dicha Jefatura dará las órdenes de movilización y llevará un control de existencias y necesidades de los referidos pueblos. Madrid, 31 de julio de 1940.—El Gobernador, José Finat.

(G. C.—2.511)

—o—

Denunciada la existencia de carbunco bacteriano en el ganado cabrío de don Timoteo Alonso, de San Lorenzo del Escorial, se declara oficialmente dicha enfermedad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias.

Dicho ganado ha sido aislado en la finca denominada «La Herrería», con límites: Arroyo del Batán, al Este y Norte; Sur, finca de Juan Fernández, y Oeste, carretera de la Silla de Felipe II, paraje que se declara zona infecta, considerándose como sospechosa una faja de terreno de 200 metros alrededor de dichos límites.

Para la más rápida extinción de la enfermedad se observarán con todo rigor las medidas señaladas en el capítulo XVI de la disposición de referencia.

Madrid, 30 de julio de 1940.—El Gobernador Civil, José Finat.

(G. C.—2.510)

**Diputación Provincial de Madrid**

**Secretaría.—Sección de Beneficencia**

Habiéndose interesado por don Alfonso Coello Luna la devolución de fianza constituida en la Depositaria de Fondos de esta Corporación, en cuantía de 8.000 pesetas nominales, para responder del suministro de carne de ternera a los Establecimientos provinciales de Beneficencia durante el ejercicio de 1936, se hace público, con sujeción a lo preceptuado en disposiciones vigentes en la materia, para los que pudieran tener créditos pendientes de pago por cualquier concepto y en relación con este servicio, por el citado contratista, puedan formular sus reclamaciones, en el plazo de diez días hábiles, a partir de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; bien entendido que, de no efectuarse, se entenderán canceladas las obligaciones pendientes de pago, no admitiéndose por esta Corporación reclamación ulterior alguna.

Madrid, 30 de julio de 1940.—El Secretario, E. Torres Cañamares.

—o—

**Sección de Fomento.—Negociado 1.º**

Aprobado por la Comisión Gestora de esta Diputación Provincial de Madrid, en sesión de 3 del actual; el proyecto y presupuesto para saear a su hasta las obras de reforma de la planta baja y habilitación de la planta de sótanos, en el ala derecha, en el Pabellón de niños de pecho del Instituto

provincial de Puericultura, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que, durante el plazo de cinco días, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan formularse las oportunas reclamaciones, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Contratación de 2 de julio de 1924; advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Madrid, 29 de julio de 1940.—El Jefe de la Sección, E. M. Sierra.

**Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación de la provincia de Madrid**

**NOTIFICACION**

La Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación de esta provincia, al conocer en el expediente número 128-40, de esta Delegación de Hacienda, Sección de Aduanas, instruido por aprehensión de 221 kilogramos de azúcar, que circulaban sin la guía reglamentaria, ha acordado declarar cometida una falta de defraudación, y responsable de la misma, por el concepto de autor, a don Antonio Genís, imponiendo a éste la multa de 3.888,81 pesetas, y, en caso de insolvencia, el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente.

Y siendo desconocido el actual domicilio de don Antonio Genís, quien dijo haber tenido el último domicilio conocido en esta capital, invocando su carácter de Policía militar, se le notifica, con la advertencia de que dicho fallo es apelable ante el Tribunal Económico-Administrativo Central en el plazo de quince días hábiles, y que la multa impuesta tiene que ser ingresada en el Tesoro en el plazo de quince días hábiles.

Madrid, a 31 de julio de 1940.—El Delegado de Hacienda, Manuel Caramés Gómez.

(G.—15)

**Magistratura de Trabajo número 1**

**CEDULA DE CITACION**

En los autos que se tramitan en la Magistratura de Trabajo número 1, de esta capital, a instancia de don Eulalio Muñoz Gimeno, contra los presuntos herederos de don Raimundo de Dalmáu Domingo, sobre reclamación de diferencia de salarios, he acordado que por medio de cédula, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se cite a los presuntos herederos o causahabientes de don Raimundo de Dalmáu Domingo, que habitaba en la calle de Alcalá, número 18, piso tercero, para que el día 13 de agosto próximo, a las once de la mañana, comparezcan ante la Sala audiencia de expresada Magistratura, sita en el Palacio de Justicia, entrada por la calle de Bárbara de Braganza, números 1 y 3, con objeto de celebrar el antejuicio o conciliación, y seguidamente el de juicio, de no haber avenencia en el primero de ellos; advirtiéndoles que es única convocatoria; que deberán concurrir con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y que éstos no podrán suspenderse por falta injustificada de asistencia de las partes.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de que sirva de cédula de citación a los presuntos herederos o causahabientes

de don Raimundo de Dalmáu Domingo, expido la presente, que firmo en Madrid, a 29 de julio de 1940.—El Secretario, Manuel Comellas.

(I.—30)

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS NUMERO 2 DE MADRID**

Don Enrique Amado y del Campo, Teniente honorífico del Cuerpo Jurídico Militar y Juez instructor provincial de Responsabilidades Políticas número 2, de Madrid,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se incoa expediente de responsabilidades políticas contra Saturnino García Fernández, casado; Julián Candelas Díaz; Melquiades Galarrón Viñuelas, casado; Alberto Sacrest Danés, casado; Cándido Palomeque Rodríguez; Aurelio Jiménez Cañete, portero; Clemente de Pablo Azuaga, portero; Casimiro Villa Jurado, portero; Victoriano Antón Antón, guardia municipal, casado; Sacramento Ayuga Ros, portera; María Ribera Trobo; Mariano Fuente Cortezón, dependiente, casado; Evaristo Escuder Valverde, viajante, casado; Mercedes Méndez Jiménez, viuda; Manuel García Rubio, guardia civil, casado; Esteban Cubero Rey, casado; Juan Sánchez Manzanares, militar, casado; Ramón Moreno Alcón; todos ellos vecinos de Madrid, en virtud de haberlo acordado el Tribunal regional de esta jurisdicción; por lo que, todas cuantas personas tengan conocimiento de cuáles sean los bienes de sus pertenencias, están en la obligación de ponerlo en conocimiento de este Juzgado o del correspondiente al que tengan su domicilio los declarantes; haciéndose saber, además, que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia de los presuntos responsables detendrán la tramitación ni fallo del expediente.

Dado en Madrid, a 22 de julio de 1940.—P. S. M., el Secretario, Daniel Hernández.—El Juez instructor, Enrique Amado.

(G. C.—2.432)

**JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS NUMERO 2 DE MADRID**

Don Enrique Amado y del Campo, Teniente honorífico del Cuerpo Jurídico Militar y Juez instructor provincial de Responsabilidades Políticas número 2, de Madrid,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se incoa expediente de responsabilidades políticas contra Víctor Pita Sánchez, ajustador, soltero, vecino de Madrid; Ambrosio Sanz González, soltero, vecino de Alcalá de Henares; Diego Pérez Pérez, casado, vecino de Alcalá de Henares; Julián Colmenar Hernández, vecino de Aranjuez; Dolores Díaz Cebolla, vecina de Loeches; María Fernández Sánchez, vecina de Guadarrama, en virtud de haberlo acordado el Tribunal regional de esta jurisdicción; por lo que, todas cuantas personas tengan conocimiento de cuáles sean los bienes de su pertenencia, están en la obligación de ponerlo en conocimiento de este Juzgado o del correspondientes al que tengan su domicilio los declarantes; haciéndose saber, además, que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia de los presuntos responsables

detendrán la tramitación ni fallo del expediente.

Dado en Madrid, a 22 de julio de 1940.—P. S. M., el Secretario, Daniel Hernández.—El Juez instructor, Enrique Amado.

(G. C.—2.431)

**JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS NUMERO 2 DE MADRID**

Don Enrique Amado y del Campo, Teniente honorífico del Cuerpo Jurídico Militar y Juez instructor provincial de Responsabilidades Políticas número 2, de Madrid,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se incoa expediente de responsabilidades políticas contra Antonio García Ibáñez; Manuel Díaz Brihuela; Alfonso Gallerén Egaña, periodista; Remigio Carrasco Gómez, soltero; Manuel Fernández Moreno, tranviario; Antonio Mediavilla López; Cándido Benito Sánchez, jardinero, casado; Rodolfo Arranz Díaz, viudo; Jesús Ferreiro y Ferreiro, chofer, casado; Valentín Soriano Sánchez; Dolores Díaz López, portera; Pedro Parra Andréu; Félix Díez Rabinal; Amalia Alonso Rodríguez; Víctor López Martínez; Elisa Fernández Amores; David Domingo Olmedo, comerciante, casado; Urbano Blanco Simón; Manuel Montero Alonso, sastre, casado; Raimundo González Molero; Julia Izquierdo López, todos ellos vecinos de Madrid, en virtud de haberlo acordado el Tribunal regional de esta jurisdicción; por lo que, todas cuantas personas tengan conocimiento de cuáles sean los bienes de sus pertenencias, están en la obligación de ponerlo en conocimiento de este Juzgado o del correspondiente al que tengan su domicilio los declarantes; haciéndose saber, además, que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia de los presuntos responsables detendrán la tramitación ni fallo del expediente.

Dado en Madrid, a 22 de julio de 1940.—P. S. M., el Secretario, Daniel Hernández.—El Juez instructor, Enrique Amado.

(G. C.—2.430)

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**JUZGADO NUMERO 19**

**EDICTO**

Don Antonio Martínez García, Magistrado, Juez de primera instancia número diecinueve, de esta capital, Hago saber: Que don Faustino Sánchez Valdés, hijo legítimo de don Juan Sánchez Alvarez y de doña Juana Valdés Carreño, de setenta y tres años de edad, viudo de doña Juana Emilia Sánchez Navarro, natural de Sombredo, Concejo de Soto del Barco, falleció en esta capital el primero de enero de mil novecientos treinta y nueve bajo testamento ineficaz, por haber fallecido la heredera instituida antes que el testador, el cual no dejó descendientes ni ascendientes, reclamándose su herencia para sus hermanos de doble vínculo don Serafín, doña María del Carmen y doña María Dolores Sánchez Valdés, para su sobrina carnal doña Rosa Sánchez González, hija de don Valentín Sánchez Valdés, hermano premuerto del causante; don Francisco, doña María Mercedes y doña Josefa Sánchez Acuña, hijos de don Francisco Sánchez

Valdés, hermano también del causante, al que igualmente premurió; don Ovidio y doña María Aurora Muñiz Sánchez, hijos de doña Josefa Sánchez Valdés, también hermana del finado don Faustino, muerta asimismo con anterioridad, y don Angel Alfredo Sánchez Alvarez, hijo de don Angel Sánchez Valdés, que falleció con anterioridad a su hermano, el causante.

En su virtud, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de dicho finado, don Faustino Sánchez Valdés, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo en término de treinta días, acreditando su parentesco con los correspondientes documentos acompañados del árbol genealógico.

Madrid, doce de julio de mil novecientos cuarenta.

Ante mí,  
Ramiro López  
Antonio Martínez  
(A.—1-609)

**JUZGADO NUMERO I**

**CEDULA DE EMPLAZAMIENTO**

Por providencia de hoy, dictada por el señor Juez de primera instancia número uno, Decano de esta Capital, se ha admitido la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía promovida en nombre de doña María Eugenia de Potestad y Chapmán, contra doña Pilar Fortis Benedicto, don Juan Lino Tarodo y otros, sobre entrega de cantidades y documentos y otros extremos, mandando dar traslado de ella a los demandados, y se emplaza a los que figuran entre ellos, doña María del Pilar, doña María de la Concepción, doña María de la Gloria, doña María del Carmen y don Gaudencio Tarodo Fortis, en concepto de herederos de don Juan Lino Tarodo López, cuyos domicilios se desconocen, para que, en el término de nueve días siguientes a la inserción de esta cédula en los periódicos oficiales, comparezcan en dichos autos, personándose en forma, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que haya lugar; significándoles que las copias simples a ellos correspondientes obran en Secretaría.

Madrid, veinte de julio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,  
P. S.  
(Firmado.)  
(A.—1-608)

**JUZGADO NUMERO I**

**EDICTO**

Se anuncia la muerte sin testar, sin dejar ascendientes ni descendientes, de doña Sabina Loyola y López, natural de Alló (Navarra), hija de don Isidro y de doña Carlota, que falleció en Madrid, donde tenía su domicilio, en nueve de enero de mil novecientos treinta y siete, estando casada con don Luis Terán Martínez, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a su herencia que su citado esposo, que la pretende, para que, en el término de treinta días, comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado de primera instancia número uno, de Madrid, donde se tramita la declaración de herederos de la causante, instada por el don Luis.

Dado en Madrid, a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,  
P. S.  
(Firmado.)  
Juan A. Pacheco  
(A.—1-606)

**REQUISITORIA**

**TALavera DE LA REINA**

Don José Ayuso Gómez, Juez de instrucción accidental de Talavera de la Reina y su partido,

Por el presente se cita, llama y emplaza a los denunciados Manuel Menéndez Suárez, de dieciséis años de edad, hijo de Hipólito y Antonia, soltero, hojalatero, natural de Peguerinos y vecino de Fuenlabrada (Madrid), y a Antonio Méndez López (a) «Goriles», de quince años de edad, hijo de Esteban y de Segunda, soltero, hojalatero, natural del Escorial de Abajo, con igual domicilio que el anterior, en Fuenlabrada (Madrid), y cuyos actuales paraderos se ignoran, para que, dentro del término de diez días, comparezcan ante este Juzgado de instrucción para ampliarles declaraciones prestadas y otras diligencias; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca de referidos denunciados, y, caso de ser habidos, se les haga comparecer ante este Juzgado, pues así lo tengo acordado en el sumario número 5 de 1940, por el delito de robo.

Dado en Talavera de la Reina, a 5 de junio de 1940.—El Secretario (firmado).—José Ayuso.  
(Núm. 1.921) (B.—1.663)

**CITACIONES**

**SAN LORENZO DEL ESCORIAL**

Don Ruperto Cebrián Lucas, Juez municipal suplente, en funciones de instrucción, de San Lorenzo del Escorial y su partido,

En sumario que se instruye en este Juzgado con el número 91 del corriente año, por muerte de una persona desconocida, hallada en el kilómetro 23,900 de la vía férrea de Madrid a Irún el día 14 de mayo último, de unos treinta y cinco años de edad, que vestía chaqueta y chaleco marrón, camisa blanca, calzoncillos cortos blancos, pantalón claro, calcetines marrones y alpargatas blancas, y en el interior del bolsillo de la americana llevaba una petaca con un poco de tabaco y una billetera encarnada vacía, y sin que llevase documentación alguna, se ha acordado insertar el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia llamando a las personas que puedan facilitar los datos necesarios para la identificación del referido cadáver, así como a las que puedan resultar ser sus familiares o parientes más próximos, a los fines de oirlas en dicho sumario.

Y para su inserción en dicho periódico oficial a los fines antes dichos, se expide el presente en San Lorenzo del Escorial, a 21 de junio de 1940.—El Secretario, Federico Orellana Martínez.—R. Cebrián.  
(Núm. 2.099) (B.—1.876)

**JUZGADO NUMERO II**

Se cita, llama y emplaza a la procesada María Poggio Morell, de cuarenta y dos años, casada, sus labores, natural de Granada, hija de José Arturo y Margarita, domiciliada últimamente en la calle de Moratín, número 18, para que, dentro del término de diez días, comparezca ante el Juzgado de instrucción número 11, de Madrid (Secretaría de don Luis Moliner), con el fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado

en el sumario que se la sigue con el número 101 de 1939, por hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde.

Madrid, 13 de julio de 1940.—El Secretario, Luis Moliner.—Visto bueno: El Juez (firmado).

(G. C.—2.330) (B.—2.130)

**ORDENACION DE PAGOS DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS**

Habiéndose extraviado un resguardo expedido por esta Caja general en 11 de diciembre de 1935, con los números 323.382 de entrada y 143.148 de registro, correspondiente a un depósito de 73.100 pesetas, Perpetua interior 4 por 100, constituido por don Pedro Amado Figueras, de su propiedad, para garantía del pago del precio de la liberación de gravámenes que pesan sobre la finca «Roca Vidial», propiedad de dicho señor; conversión del depósito en metálico número 2.117 de entrada y 56.637 de registro, a disposición de la Jefatura de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Pirineo Oriental,

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, veinte de junio de mil novecientos cuarenta.

El Ordenador de Pagos,  
I. Sánchez Estevan  
(A.—1-605)

**ORDENACION DE PAGOS DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS**

Habiéndose extraviado un resguardo expedido por esta Caja general en 4 de mayo de 1925, con los números 264.180 de entrada y 105.863 de registro, correspondiente a un depósito de 20.500 pesetas, en Amortizable 4 por 100, constituido por don Francisco Villota y Baquiola, para responder de la concesión de aguas del río Bayas, aprovechamiento de aguas para usos industriales, a disposición del ilustrísimo señor Director general de Obras Públicas,

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta.

El Ordenador de Pagos,  
I. Sánchez Estevan  
(A.—1-604)

**ORDENACION DE PAGOS DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS**

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe del depósito de la Caja general números 204.570 de entrada y 64.679 de registro, de 5.600 pesetas, en Perpetua interior 4 por 100, constituido por don Manuel Eizaguirre Bravo en 17 de enero de 1901, en garantía del establecimiento de un depósito flotante de carbón en el puerto de Cádiz, esta Ordenación de Pagos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 42 del Reglamento de la Caja general, ha dispuesto se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 12 de julio de 1940.—El Ordenador de Pagos, I. Sánchez Estevan.

(G. C.—2.314) (G.—13)

**ORDENACION DE PAGOS DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS**

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe del depósito de la Caja general números 326.052 de entrada y 144.654 de registro, de pesetas 2.500, en Amortizable 3 por 100, constituido por don Damián Cubillas Vega en 8 de junio de 1936, en garantía de las obras de reparación de la carretera de Escalante a Villaverde de Pontones, kilómetros 1 al 7, a disposición del señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Santander, esta Ordenación de Pagos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 42 del Reglamento de la Caja general, ha dispuesto se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 12 de julio de 1940.—El Ordenador de Pagos, I. Sánchez Estevan.

(G. C.—2.314) (G.—14)

**MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID**

Solicitado duplicado del resguardo de empeño de alhajas en la Central Empeño, número 9.932, por 1.000 pesetas, fecha 24 de marzo de 1936, se anuncia será expedido, anulándose el primitivo, si durante treinta días, desde hoy, no se presenta reclamación en contrario.

Madrid, veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta.

El Interventor,  
Gregorio de Lucas  
(A.—1-607)

**Agencia de Negocios "Marbel"**

Alcalá, número 126, entresuelo.  
Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Ultimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

**IMPRESA PROVINCIAL**

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELÉFONO 53202